

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 05 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 16 de julio de 2021, venció el término conferido en auto anterior al extremo actor, para la subsanación, plazo en el que arrimó documental superando las falencias advertidas en dicho auto inadmisorio del 08 de julio de 2021.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00182 de 2021

Demandante: RICARDO BENÍTEZ MOJICA.

Demandados: ELIZABETH SANTANA VELÁSQUEZ
LUIS ARTURO CIFUENTES ALAYÓN

Fecha Auto: 05 de Agosto de 2021.

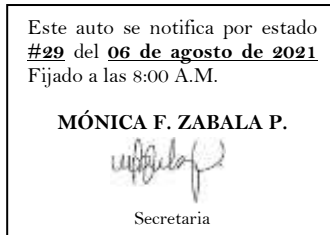
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con la calificación de la demanda subsanada, para resolver sobre su rechazo o admisión, de no ser porque revisado nuevamente y de manera acuciosa la demanda y la subsanación, se encontró una situación que no fue advertida en auto anterior, por lo que se dispone:

1. **ACREDITAR** la calidad en que el demandante arrendó, toda vez que este Despacho observa que el actor no ostenta la calidad de titular de derecho de dominio del inmueble a restituir y no aportó documental que demuestre en qué condición actúa respecto del inmueble.
2. **ACLARAR** la causal 2. Invocada en la demanda, ya que alude que el recibo de pago que aporta lo profiere la Asociación de usuarios de Acueducto de la **Vereda El Volcán**, pero de la revisión de tal documental se observa que corresponden a otra vereda (Buenos Aires) y el predio de la litis se ubica en otra vereda.
3. **PUNTUALIZAR** la finalidad con la que se arrimó la Escritura Pública No. 568 de La Notaria 24 del Círculo de Bogotá, lo anterior conforme los derroteros del artículo 168 del Código General del Proceso.
4. **ELUCIDAR LA CUANTÍA** enunciada en su subsanación / reforma a la demanda, puesto que de la lectura de los hechos y pretensiones, se observa que los valores al parecer adeudados por la pasiva, no superan los 40 SMMLV (Art. 23 Código General del Proceso)

Conforme a lo anterior se le concede el término de ejecutoria, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841647c63edc57bcd0b836e8230bd5994a30a14e9b42c7e2cc831c222d4be

22

Documento generado en 05/08/2021 04:28:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>